

se haga a un hombre de negocios, la mera petición del informe personal, dará derecho al comerciante a abrir una cuenta en sus libros y a cargar en cuenta a dicha persona todos los adelantos y desembolsos que haya debido verificar, y, además, una cantidad en concepto de comisión de caja, intereses o asignación personal. Es más, aun cuando el encargo que se haga a un comerciante no tenga relación con el negocio a que se dedica, ha de darles derecho a que, desde luego, abra una cuenta y cargue en ella los desembolsos, intereses de las cantidades adelantadas, y señale una cantidad por su intervención o una partida, cuando menos, por el tiempo perdido en la operación, porque el comerciante no puede perder una cantidad apreciable de tiempo que no sea en su provecho, y estimable, desde luego, en pesetas y céntimos.

26.—No sólo el comercio imprime carácter a los contratos, sino a las personas que intervienen en los actos mercantiles y a las cosas objeto de comercio. Desde luego, están sujetas constantemente a las leyes mercantiles las personas o entidades que se dedican habitualmente al comercio; pero también están o deben estar sujetas a las disposiciones del Derecho mercantil las personas que accidentalmente se dedican al comercio, y hasta las que realizan un acto aislado, que tenga relación con personas o con contratos mercantiles, concretamente por razón de las consecuencias de aquel acto aislado.

CAPITULO IV

De los actos de Comercio. — Divisiones que de los mismos pueden establecerse con referencia a las cosas, al crédito, al trabajo, al riesgo y al comercio marítimo.

27.—En el orden privado, los actos de la vida económica, corresponden a tres clases de trabajo completamente diferenciados: *actos intelectuales o artísticos* (trabajos del investigador, inventor, autor, artista), *actos mercantiles* (trabajos de comerciantes y empresarios movidos por la idea del lucro), y *actos industriales* (trabajos de creación manual y de acrecentamiento de riqueza física por la acción del obrero).

En el orden mercantil, los actos de comercio o mercantiles, son susceptibles de división genérica, tales los *naturales, esenciales y accidentales*, los *principales y accesorios*, los *contractuales, casi contractuales y delictivos* y *cuasi delictivos*, pero deben ser susceptibles de división específicamente. Y decimos deben ser, porque entendemos que no puede dejarse a la apreciación de cada cual la calificación del acto, y menos decir como dice el Código español (art. 2.º) que son actos de Comercio los comprendidos en dicho Código, y cualesquiera de naturaleza análoga, porque esta indeterminación deja ancho campo para la calificación de cuáles

sean los actos de naturaleza mercantil, y es, por tanto, insuficiente para establecer una norma inequívoca.

28.—Los actos de comercio podemos dividirlos en *objetivos y subjetivos*.

Hallamos entre los primeros las siguientes cinco categorías:

- A) Actos que se refieren a *cosas*.
- B) Actos que se refieren al *crédito*.
- C) Actos que se refieren al *trabajo*.
- D) Actos que se refieren al *riesgo*.
- E) Actos propios del *comercio marítimo*.

A) *Actos mercantiles que se refieren a cosas*. Comprendemos en este primer grupo las siguientes operaciones:

a) *La compra de cosas muebles para revenderlas o darlas en arrendamiento*.

El acto que dentro del comercio tiene el carácter mercantil más definido, es la compraventa de cosas muebles, con ánimo de revenderlas.

La compra en sí misma no es jamás acto mercantil. Es el elemento intencional y contemporáneo a la adquisición de comprar para revender lucrando en la reventa, o bien lucrando en el arrendamiento, lo que imprime carácter de mercantil a la compra.

La intención de comprar para lucrar en la reventa debe ser *manifiesta* en el comprador, tanto para terceros como para el vendedor mismo. Debe entenderse que esto no reza para las profesiones intelectuales, como, por ejemplo, para el escultor que adquiere el mármol para sus estatuas, o para el pintor que adquiere colores y telas para sus cuadros.

b) *La venta y el alquiler de cosas muebles adquiridas para revender*.

Este es el segundo momento que hay que considerar en el acto de la compraventa, para ser calificada de mercantil. Basta para que esta venta sea considerada mercantil, que la compra se haya hecho con espíritu de lucro y reventa.

c) *La compra y la reventa de bienes inmuebles cuando se efectúen con miras a la especulación comercial*.

Al igual que las Empresas de edificación, consideradas modernamente como sujetas al imperio de la ley comercial, aquellos actos que pueden complementarlas se tienen por mercantiles.

B) *Actos que se refieren al crédito*.

a) *La compra y venta de acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles, la de títulos de Estado, las operaciones de Bolsa a plazo y diferenciales, las de dobla o reporte, etc.*, que lo son por su misma naturaleza, sin atender a que el comprador tenga intención de revender lo comprado por tales títulos.

b) *Las operaciones de banca*.

Entiéndese por tales operaciones aquellas de intermediación del crédito conectadas al ejercicio de una hacienda bancaria, ya se trate de operaciones *activas*, como son los anticipos, aperturas de crédito, descuentos, mutuos con garantía de prenda o hipotecaria, o de operaciones *pasivas*, como son los depósitos, las emisiones de bonos, obligaciones, billetes, etc.; pero teniendo en cuenta que si se ejecutan tales actos para servirse de ellos en la vida civil personas que no son comerciantes, tales como el depósito en cuenta corriente, o el depósito de valores en custodia, por personas no comerciantes, tales actos referidos a estas personas, no tienen el carácter de mercantiles.

c) *La letra y el contrato de cambio*.

Por expresión definida del Código, la emisión, aceptación, aval, endoso, resaca, etc., son siempre actos mercantiles.

C) *Actos que se refieren al trabajo*.

Se comprenden entre ellos:

a) Los que ejecutan las Empresas de *suministros*, o sean aquellas que asumen la obligación de prestar periódicamente cosas o servicios por un precio fijado an-

ticipadamente. Tales son las empresas de iluminación por gas, electricidad, las de aguas potables, las de pompas fúnebres, etc.

b) Las que ejecutan trabajos de *construcción*, tanto las que se dedican a trabajos privados, como son edificios destinados a viviendas, como las que se dedican a trabajos públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio, como son carreteras, canales, puertos, ferrocarriles, etc.

c) Las que se dedican a trabajos de *manufactura*, ya utilicen la primera materia de propiedad de la misma Empresa, ya la adquieran en el mercado para su transformación; lo mismo las que reúnen a los obreros en talleres o fábricas en las que el trabajo se produce en común, que las que encargan el trabajo a destajo a obreros en sus domicilios privados, etc.

d) Las Empresas de *espectáculos públicos*, cualquiera que sea el lugar del espectáculo, teatro, circo, café, cinematógrafo, sala de conciertos, etc., y lo mismo si el empresario lo dirige que si se limita a participar en sus productos.

e) Las Empresas *editoras, tipográficas, librerías, de audiciones de radio*, etc., las propietarias de periódicos, magazines, revistas, si mediante ellas consiguen un beneficio por anuncios e inserciones.

f) Las Empresas de *transporte de personas y cosas*, por empleo de medios animales o mecánicos, sean de la clase que sean.

g) Las Empresas de *comisión, reventa, representación y de gestión de negocios*, que se proponen por un tanto fijo por el volumen de negocio, o por un tiempo determinado, servir de intermediarios entre comerciantes, incluyendo en este grupo a los intermediarios privados, como son comisionistas, representantes, etc.

D) *Actos que se refieren al riesgo.*

Compréndense en este apartado todos los actos susceptibles de un seguro, entendiéndose mercantiles solamente en cuanto a la persona del asegurador, cuan-

do se refiere al seguro de cosas y al de la vida, no siéndolo los seguros mutuos por confundirse en una misma persona el asegurador y el asegurado.

E) *Actos propios del comercio marítimo.*

Considéranse siempre mercantiles todos los actos y contratos que se refieren al comercio del mar y a la navegación. Aunque algunos de ellos tendrían su cabida bien determinada en los apartados anteriores, así por ejemplo, la compraventa de buques en el apartado A); el préstamo a la gruesa en el apartado B); el de enrolamiento, en el apartado C), y el de seguros marítimos en el apartado D), se entiende por los autores al establecer la división de los actos mercantiles que todos los actos y contratos, constituyen en el negocio marítimo un capítulo autónomo y especial de la vida del comercio.

Los actos de comercio *subjetivos*, serán aquellos que ejecutan los comerciantes en su calidad de tales, sin venir específicamente definidos en el Código de Comercio; pero que puedan entenderse comprendidos entre las instituciones fundamentales de la vida del comercio.